



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-345/2017, SM-JDC-348/2017 y SM-JDC-351/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes a los juicios ciudadanos SM-JDC-346/2017, SM-JDC-349/2017 y SM-JDC-352/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-347/2017 y SM-JDC-350/2017; en los cuales, en todos los casos, existe similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo. Transcribiéndose solo el primero de los mencionados, en los términos que se apuntan a continuación:

1

I. Improcedencia. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la actora controvierte su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, así como la publicación definitiva de dicho padrón, derivada de la aplicación del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la promovente hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como

consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, en el caso se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, por estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo que, por razón de tiempo, agotar la etapa impugnativa intrapartidaria le podría generar un daño irreparable.

Al respecto se estima que las razones expresadas son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que el actor obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontramos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

En la misma sesión, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, relativo al juicio ciudadano SM-JDC-58/2017, en los términos que se precisan a continuación:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, así como el requerimiento formulado mediante auto de veinte de junio del año en curso.

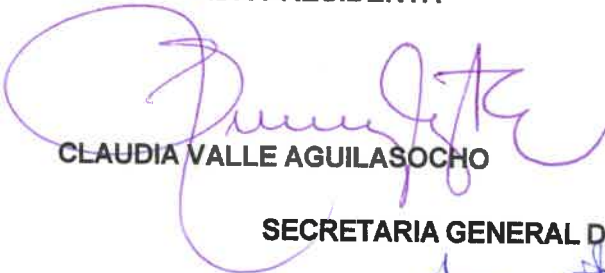
SEGUNDO. Se conmina a la *Comisión de Justicia* para que en lo subsecuente dé cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por esta Sala Regional.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las catorce horas con veinte minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

3

